

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “MODIFICACIÓN TRAMO CAMINO VICUÑA - YENDEGAIA, TRAMO FAJA FISCAL: KM 126.554 AL KM 124.940 (SECTOR VALIENTE N°2) Y HABILITACIÓN DE ACCESO A EMPRÉSTITO EN RÍO YENDEGAIA”**

**PUNTA ARENAS**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N°155/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 10 de noviembre de 2008, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Construcción Camino Estancia Vicuña - Yendegaia” del Ministerio de Obras Públicas.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Plan de Manejo Forestal”, a través del Oficio Ordinario N°496 de fecha 09 de noviembre de 2011.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Tramo Camino Vicuña Yendegaia”, a través de la Resolución Exenta N°025/2019/P30883 de fecha 25 de enero de 2019.
- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación Tramo Camino Vicuña - Yendegaia, Tramo Faja Fiscal: Km 126.554 al km 124.940 (sector valiente N°2) y Habilitación de Acceso a Empréstito en Río Yendegaia”, presentada por doña Mariana Concha Mathiesen en representación de la Dirección General de Obras Públicas, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 19 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-6209

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta del día 19 de junio de 2020, doña Mariana Concha Mathiesen, en representación de la Dirección General de Obras Públicas, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación Tramo Camino Vicuña - Yendegaia, Tramo Faja Fiscal: Km 126.554 al km 124.940 (sector valiente N°2) y Habilitación de Acceso a Empréstito en Río Yendegaia” y que consiste en la modificación del trazado original entre los kilómetros 126,554 al 124,940 y la materialización de un camino de acceso, con carácter de definitivo, para el empréstito en el río Yendegaia de 646 metros de longitud aproximadamente. La modificación del tramo de 1,6 kilómetros aproximadamente de longitud, tienen por objeto el resguardar la componente arqueológica en el tramo original.
- 2.- Que, el proyecto “Construcción Camino Estancia Vicuña - Yendegaia”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°155/2008 consiste en la construcción de un camino que unirá el Lago Fagnano con el sector de Estancia Yendegaia de 71,12 km de longitud en las comunas de Timaukel y Cabo de Hornos.
- 3.- Que, el Oficio Ordinario N°496, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la presentación de Planes de Manejo Forestal parcializados por tramos y según el avance de la construcción del camino.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°025/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en desplazar el eje del camino a una cota inferior, sobre la terraza marina inmediata a la costa, para evitar la intervención de una agrupación significativa de sitios arqueológicos cercanos a la desembocadura del Río Yendegaia, desde el kilómetro 127,2 al kilómetro 129,2.
- 5.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 8.1.1.- En relación al artículo 10 de la Ley N°19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”
    - 8.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
    - 8.1.3.- Que el objeto de protección del Parque Nacional Yendegaia se encuentra establecido en el Decreto Supremo N°118 de 2013 del Ministerio de Bienes Nacionales, en el cual se incluyen los siguientes objetivos de conservación ambiental:
      - a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o del lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes y formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;
      - b) Promover el desarrollo de actividades recreativas, asociadas a las potencialidades existentes y limitaciones que se requieran en ambientes de alta diversidad y complejidad natural, como bosques subantárticos prístinos, topografía montañosa, campos de hielo, y numerosos glaciares, ventisqueros que se descuelgan hacia lagos, fiordos, senos y canales;
      - c) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a este ambiente natural, salvaguardando y respetando los usos tradicionales y prácticas ancestrales de los pueblos originarios;
      - d) Fomentar el uso público bajo la forma de educación ambiental e investigación científica sobre la base del valor ambiental de los componentes del área, con énfasis en la generación y entrega de la información necesaria para su manejo sustentable, y

- e) Establecer el control de amenazas, aunque de pequeña escala, por impacto humano y de flora y fauna exótica, y restaurar zonas degradadas mediante acciones de protección y manejo de las especies, facilitando aquello a través de estrategias de administración efectiva del área y procurando la mantención de las condiciones de pristinidad que caracterizan en general al área.
- 8.1.4.- Que, es necesario tener presente que el área propuesta para el nuevo trazado fue prospectada arqueológicamente, concluyéndose que está completamente libre de afectación del patrimonio arqueológico, sin perjuicio, se plantea mantener los monitoreos arqueológicos permanentes en el sector de implementación de la variante propuesta, así como las medidas de monitoreo y rescate ya consideradas en el proyecto original. Asimismo, las obras necesarias para la implementación de esta modificación de trazado del camino, son las mismas contempladas para la construcción del camino ya evaluado; sin embargo, se disminuyen algunas obras, partes o acciones, tales como las tronaduras y la corta de bosque. Respecto de la corta de vegetación nativa, el trazado original consideraba el corte de 1,286 hectáreas de bosque maduros de lenga, mientras que el nuevo trazado se reduce la corta a cero. Igualmente, la modificación del trazado propuesto, en superficie, es totalmente equivalente a la del trazado original, por lo que no se considera disminución de superficie del área protegida. Respecto del trazado del camino de acceso al empréstito se laboró evitando la corta de bosque nativo adulto.
- 8.1.5.- Que, en base a lo anterior, esta Dirección Regional del SEA concluye que la modificación al proyecto que se somete a análisis de pertinencia, no importa una afectación al objeto de protección del Parque Nacional Yendegaia, que permita configurar la causal de ingreso obligatoria al SEIA del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.
- 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 8.2.1.- Que, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Chilena, se ha pronunciado sobre 2 pertinencias, relativas a modificaciones al Proyecto “Construcción Camino Estancia Vicuña - Yendegaia” a través de las Resoluciones señaladas en el considerando 3 y 4 de la presente Resolución.
- 8.2.2.- En relación a la modificación señalada en el considerando 5° de la presente Resolución, ésta no se relacionan con el cambio en consulta, puesto que se refiere a la presentación del plan de manejo forestal en forma parcializada por lo no corresponde sumar las partes no calificadas ambientalmente, con las modificaciones informadas en la actual consulta.
- 8.2.3.- Respecto a la modificación de otro tramo del camino a un kilómetro de distancia aproximadamente, si bien éstas se relacionan entre sí, la suma de ambas modificaciones no es susceptible de afectar el área protegida, ya que se interviene un área acotada, para evitar afectar sitios arqueológicos y disminuir la corta de bosque nativo, en una superficie similar a la evaluada, lo cual permite estimar que la suma de ambas modificaciones no evaluadas, no configura el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300.
- 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- 8.3.1.- A criterio de esta Dirección Regional del SEA, la modificación de trazado del camino propuesta, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 155/2008, debido a que con la modificación del trazado se logra:
- a) Evitar la intervención del sitio arqueológico, que sería afectados con el trazado original. Además, el titular continuará realizando los monitoreos arqueológicos permanentes en todo el tramo y camino de acceso al empréstito.
  - b) Reducir a cero la corta de bosque madura de lenga.
- 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta, busca específicamente disminuir los impactos sobre el recurso arqueológico sin modificar la medida de mitigación para la “Alteración de sitios de importancia cultural, ritual y arqueológica” identificada en la Resolución de Calificación Ambiental.
- 9.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción Camino Estancia Vicuña - Yendegaia”, calificado mediante Resolución Exenta N°155/2008, de fecha 10 de noviembre de 2008, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- 10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Tramo Camino Vicuña - Yendegaia, Tramo Faja Fiscal: Km 126.554 al km 124.940 (sector valiente N°2) y Habilitación de Acceso a Empréstito en Río Yendegaia”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 19 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-6209 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB

Distribución

- Señor Mariana Concha Mathiesen, Dirección General de Obras Públicas, mauricio.lavin@mop.gov.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-6209)